



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	CARLINA MARÍA SOTO SÁNCHEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	05001310501620190003400
Auto sustanciación No.	31
Decisión/Temas	Pone en traslado desistimiento

Dentro del presente proceso, mediante memorial remitido vía electrónica al Despacho el 22 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Previo a decidir, se corre traslado del escrito de desistimiento a las codemandadas, para que un término no mayor a tres (3) días, se pronuncien si lo estiman pertinente.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: franklisaza@hotmail.com
patricia.ceron@blalinde.come.net.co
notificaciones@londonoyarango.com
darango@londonoyarango.com dposada@londonoyarango.com
cristian.collazos@juntanacional.com
gustavo.zarate@juntanacional.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 010 del 07/02/2024 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>
JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ad8bd2b683424e86588cceda01eb0c06aaf14a2d6cbe87e7b8716ab0a4fb4**

Documento generado en 06/02/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	HUGO HERNÁN MORA PALACIO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado	05001310502520210020600
Auto de sustanciación No	30
Decisión/Temas	fija nueva fecha

Dentro del presente proceso, por auto del 06 de julio de 2023 se fijó fecha para celebrar la del artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal para el CUATRO (04), DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

Ahora, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, se **REPROGRAMA** la fecha para llevar a cabo las anteriores diligencias para el **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, misma fecha y hora en que se adelantarán las audiencias dentro del proceso con radicado **05001310502520220014500**. Se precisa que las partes deberán ceñirse a las condiciones de celebración de la diligencia establecidas previamente.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
grm492@hotmail.com
simongallegom@gmail.com
silvia.correa@epm.com.co
palacioconsultores.colp@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 010
del 07/02/2024
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef42779b692cea54d6cdabe04d44db9b5b2b48a6ddcdb50730d2eea6de0449**

Documento generado en 06/02/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario
Ejecutante	HAISON ALEXI ARANGO MONTOYA Y OTROS
Ejecutado	TEMPOTRABAJAMOS S.A.S.
Radicado	05001310502320190019500 (ordinario) 05001310502520230036900
Auto Interlocutorio No.	051
Decisión/Temas	Libra Mandamiento de Pago / notifica

El apoderado judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra TEMPOTRABAJAMOS S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de Haison Alexi Arango Montoya, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos: Marcos Andrei Arango Trespalacios, Shaira Yanelly Arango Mosquera, Helen Nicole Arango Trespalacios, Jordán Michelle Arango Trespalacio, Kennier Alexis Arango Sánchez; María Alejandra Mosquera Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos en conjunto Ailan Alexis Arango Mosquera; Emilse Elena Montoya Paternina, Elvis Emilio Arango Señá, Luz Enith Yepes Montoya, sobre los conceptos objeto de condena en el proceso ordinario.

Previo a resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., aplicables por remisión analógica en esta materia, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra como fundamento legal: la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 31 de marzo de 2023, sentencia que fuera revocada, modificada y confirmada por el superior en providencia del 29 de agosto de 2023, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y el auto que liquida y aprueba costas de 15 de diciembre de 2023, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 424 de Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Estatuto Procesal Laboral, se dispondrá **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por las sumas de dinero pendientes por pagar por concepto de condena en el proceso ordinario, costas y agencias en derecho, a favor de los ejecutantes y en contra de la **TEMPOTRAJAMOS S.A.S.**

La parte ejecutante igualmente solicita se libre mandamiento de pago por *“los intereses moratorios”*, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, este Despacho no considera procedente librar mandamiento por el citado concepto, ya que si bien el artículo 1617 del Código Civil, consagra una indemnización por mora en obligaciones de dinero, lo cierto es que del título ejecutivo base de ejecución constituido en liquidación de costas del proceso ordinario, se observa que no se hizo alusión o se discutió la posibilidad de impartir la condena a los intereses pretendidos, y mucho menos se dispuso condena en la parte resolutive de la citada providencia.

Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad toda vez que el título ejecutivo con respecto los intereses moratorios sobre la suma adeudada, no cumple con el requisito de ser un título **expreso**, por cuanto en la providencia objeto de recaudo no se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada y exigible.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3449 de 2016, señaló lo siguiente:



*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **NO SON PROCEDENTES FRENTE A ACREENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil**. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado”. (resalto de la sala).*

El anterior criterio ha sido reiterado en sentencia SL 4849-2019 en la cual se indicó:

*«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] **los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»*

Reiterándose además lo ya mencionado en sentencia SL3001-2020 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas, en la que al respecto se precisó:

*«Por último, **no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.»

Así las cosas, para esta agencia judicial, resulta claro que este tipo de intereses o medidas resarcitorias, no son aplicables frente a acreencias de índole laboral como se pretende en este caso, toda vez que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil, más aún cuando estos no fueron objeto de decisión en el proceso ordinario.

Respecto a la notificación de la presente providencia, pese a que esta funcionaria había considerado en anteriores oportunidades que la notificación del mandamiento ejecutivo en materia laboral debía surtir de manera personal en todos los casos por expresa disposición del artículo 108 del CPTSS, rectifica su postura atendiendo a las actuales condiciones de virtualidad que dan prevalencia a los principios de economía y celeridad procesal y acoge la tesis según la cual, cuando se promueve ejecución a continuación del proceso ordinario en un término no superior a treinta (30) días desde la ejecutoria de la decisión, la notificación debe surtir por estados. Posición que además se acompasa con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-565 de 2006 y por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia STL7345-2015.

En este orden de ideas, atendiendo a que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; SE ORDENA NOTIFICAR EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR ESTADOS, a la ejecutada TEMPOTRAJAMOS S.A.S., por lo cual el traslado empezará a correr desde la fecha de notificación por estados de esta providencia. Así mismo, se le indica que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, se ordena OFICIAR A TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la parte ejecutada, TEMPOTRAJAMOS S.A.S NIT 811.017.760-6, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor HAISON ALEXI ARANGO MONTOYA, actuando en nombre propio en representación de sus hijos: MARCOS ANDREI ARANGO TRESPALACIO, SHAIRA YANELY ARANGO MOSQUERA, HELEN NICOLE ARANGO TRESPALACIO, JORDÁN MICHELLE ARANGO TRESPALACIO, KENNIER ALEXIS ARANGO SÁNCHEZ; MARÍA ALEJANDRA MOSQUERA SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

representación de sus hijos en conjunto AILAN ALEXIS ARANGO MOSQUERA; EMILSE ELENA MONTOYA PATERNINA, ELVIS EMILIO ARANGO SEÑA, LUZ ENITH YEPES MONTOYA y en contra de la TEMPOTRABAJAMOS S.A.S por los siguientes conceptos:

1. A favor de HAISON ALEXI ARANGO MONTOYA:
 - a) Por concepto de daño emergente **\$692.830.44**
 - b) Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro **\$265.051.318**
 - c) Por concepto de daño a la salud **\$116.000.000** (100 SMLMV)
 - d) Por concepto de perjuicios morales **\$23.200.000**
 - e) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363,00**
2. A favor de MARIA ALEJANDRA MOSQUERA SÁNCHEZ:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$11.600.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
3. A favor de EMILSE ELENA MONTOYA PATERNINA:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$11.600.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
4. A favor de LUZ ENITH YEPES MONTOYA:
 - a) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
5. A favor de ELVIS EMILIO ARANGO SEÑA:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$5.800.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
6. A favor de MARCOS ANDREI ARANGO TRESPALACIO:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$11.600.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
7. A favor de HELEN NICOLE ARANGO TRESPALACIO:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$11.600.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
8. A favor de JORDAN MICHELLE ARANGO TRESPALACIO:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$11.600.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
9. A favor de SHAIRA YANELY ARANGO MOSQUERA:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$11.600.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**
10. A favor de AILAN ALEXIS ARANGO MOSQUERA:
 - a) Por concepto de perjuicios morales **\$11.600.000**
 - b) Por concepto de costas procesales **\$ 1.636.363**



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

11. A favor de KENNIER ALEXIS ARANGO SÁNCHEZ:
- a) Por concepto de perjuicios morales \$11.600.000
 - b) Por concepto de costas procesales \$ 1.636.363

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TEMPOTRAJAMOS S.A.S, por los intereses legales sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR ESTADOS, a la ejecutada TEMPOTRAJAMOS S.A.S., por lo cual el traslado empezará a correr desde la fecha de notificación por estados de esta providencia. Así mismo, se le indica que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la parte ejecutada, TEMPOTRAJAMOS S.A.S NIT 811.017.760-6, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene

Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará oportunamente.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 010 del
07/02/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f28a2d0d5f02c93d8e931f2849fc5b1f37d5d8b1f97ef34958b16a3a380cae9**
Documento generado en 06/02/2024 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario
Ejecutante	DAMARIS DE JESÚS ÁLVAREZ CASAS Y EDGAR EMILIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001310502520230013700 05001310502120200004300 (ordinario)
Auto Interlocutorio No.	052
Decisión/Temas	No Libra Mandamiento de Pago

El apoderado judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora DAMARIS DE JESÚS ÁLVAREZ CASAS Y EDGAR EMILIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ en calidad de cónyuge e hijo (herederos y sucesores procesales) del señor LUIS EMILIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ; sobre los conceptos de la condena impuesta a favor de los herederos de este en el proceso ordinario, los intereses legales y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., aplicables por remisión analógica en esta materia, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51, N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

En el asunto examinado, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra como fundamento legal la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 11 de junio de 2021, mediante la cual, en lo que interesa a este estudio, se condenó a la ahora ejecutada al pago de la pensión invalidez post mortem a favor de los herederos de Luis Emilio Sánchez Mejía. Esta condena fue modificada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia de 17 de junio de 2022, en cuanto a la fecha desde la cual era procedente el reconocimiento del retroactivo pensional al afiliado fallecido otorgado a sus herederos (desde el 1 de julio de 2017 hasta 29 de julio de 2020 en suma de \$32.201.033); y la concesión de intereses moratorios, igualmente a favor de los herederos desde 5 de noviembre de 2019 y hasta el momento del pago efectivo, revocando la indexación reconocida por esta misma funcionaria. Providencias que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Durante el trámite de cobro de sentencia, según lo informado por el apoderado de los ejecutantes y lo soportado en los anexos de esta demanda, Colpensiones profirió la Resolución SUB 260255 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual ordenó el cumplimiento de la decisión proferida por esta agencia judicial. En ese acto administrativo, el fondo de pensiones dispuso en la parte resolutive:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el 11 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2020-00043-00, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA QUINTA DE DECISION LABORAL en sentencia proferida el 17 de junio de 2022, y en consecuencia reconocer pago UNICO por concepto de la Pensión de Invalidez Post mortem, generados con ocasión del deceso del señor **SANCHEZ JIMENEZ LUIS EMILIO** quien en vida se identificó con cédula No. 3.375.890, prestación que quedara en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO PAGO UNICO A HEREDEROS	
CONCEPTO	VALOR

SUB 260255
20 SEP 2022

Intereses de Mora causados entre el 5 de noviembre de 2019 y 30 de septiembre de 2022	\$26,772,490.00
Descuentos en Salud	\$3,306,600.00
Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas ordinarias y adicionales por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 29 de julio de 2020	\$32,201,033.00
Pagos ya efectuados por concepto de indemnización sustitutiva de vejez	\$4,490,435.00
Valor a Pagar	\$51,176,488.00



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51, N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

PARÁGRAFO: Los valores liquidados en cumplimiento a la orden judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor **SANCHEZ JIMENEZ LUIS EMILIO** quien en vida se identificó con cédula No. 3,375,890, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nomina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nomina de Pensionados, para lo de su competencia.

Ahora bien, la demanda ejecutiva se promueve únicamente por las condenas impuestas a favor del señor Luis Emilio Sánchez Jiménez, la cual fue reconocida a favor de sus herederos por haber fallecido. Quienes confieren poder para el inicio de esta acción son DAMARIS DE JESÚS ÁLVAREZ CASAS Y EDGAR EMILIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ en calidad de cónyuge e hijo, respectivamente; invocando la condición de herederos y sucesores procesales del señor Sánchez Jiménez, y la demanda la promueve el apoderado en nombre de estos, como sucesores procesales.

Revisado el plenario, se encuentra que el proceso ordinario fue promovido por la señora Damaris de Jesús, como demandante en nombre propio y en calidad de curadora del señor Luis Emilio, y posteriormente, ante el fallecimiento de este, el despacho anterior de conocimiento tuvo por acreditada su calidad de sucesora procesal, como cónyuge y curadora. En ese trámite no actuó como sucesor procesal el hoy ejecutante, señor Edgar Emilio, y entre los anexos de la acción ejecutiva, no reposa el registro civil de nacimiento u otro documento del cual se pueda desprender la calidad de hijo-heredero que éste invoca.

Sobre la legitimación en la causa por activa que tienen los herederos, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la CSJ. En sentencia SC10200-2016, rememorando su jurisprudencia, precisó:

“A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados.

3.2. En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido esta Sala que «cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos» (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

«Lo que pertenece a la sucesión- -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bie-nes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”.

(...) Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada' está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se ha-bla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

perciben los herederos como personas físicas" (G. J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 Oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero» (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI nº. 2214, p. 52).

Posteriormente sostuvo que los herederos actuaban como gestores de un patrimonio autónomo, lo que explicó en los siguientes términos:

(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo 'la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1º Abr. 2002, rad. 6111).

De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante «“en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980).

3.3. El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).”

De lo anterior se desprende entonces que no es necesario que se haya iniciado el trámite sucesoral ni que se haya efectuado la partición y adjudicación del crédito, para que un heredero ejerza las acciones ejecutivas en nombre de la masa sucesoral del causante, es decir, que cualquier heredero puede ejercer la acción siempre y cuando demande para la sucesión y no para él; pero también se concluye que sí se requiere facultad expresa y clara, además de pretensión igualmente clara, para librar orden de pago en favor de la herencia ilíquida.

En el presente caso, es improcedente librar mandamiento a favor de DAMARIS DE JESÚS ÁLVAREZ CASAS Y EDGAR EMILIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ al no acreditarse la calidad en la que actúan. Las condenas contenidas en la sentencia cuya ejecución ahora se pretende, se reconocieron a favor de los herederos del señor Luis Emilio Sánchez Jiménez. Y como antes se advirtió, los ejecutantes otorgan poder como herederos, cónyuge e hijo del señor Luis Emilio, pero en la demanda se aduce que lo hacen como sucesores procesales, calidades diferentes que tienen regulación propia. Además, no se acredita la condición de herederos por los medios de prueba requeridos, ni a título singular ni universal, sea que se trate de una sucesión líquida o no; ni se hace manifestación expresa de que actúan en nombre y para la comunidad de la sucesión, como tampoco de que existen o no otros herederos con igual o mejor derecho para reclamar.

Precisamente, atendiendo en su tenor literal a la providencia judicial, fue que Colpensiones en el acto administrativo de cumplimiento, requirió la acreditación de la condición de herederos de los reclamantes, mediante el aporte de una serie de documentos y declaraciones que permitieran constatar su derecho.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DAMARIS DE JESUS ÁLVAREZ CASAS y EDGAR EMILIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51, N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, identificado con la C.C. 15.380.337 y portador de la tarjeta profesional N° 115.384 del C.S.J.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 010 del
07/02/2024**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51, N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19005a224607ebae2ce37b5f5ca10ba5434f1ae359eb56e0e20c86799fd9d97**
Documento generado en 06/02/2024 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jorge Iván Rodríguez Muñoz
Demandada	• Compañía Metropolitana de Buses S.A. -COMBUSES- • BUSES Y RUTAS S.A.S.
Radicado	05001310502520230029600
Auto Interlocutorio N°	031
Decisión/Temas	Da por contestada la demanda / Fija fecha para celebrar audiencia

Como la contestación a la demanda allegada por la sociedad demandada BUSES Y RUTAS S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, se TIENE POR CONTESTADA.

En consecuencia, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de esa S.A.S. al abogado **LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.086 y T. P. N° 56.204 del C. S. de la J.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Además, se advierte que estas fechas fueron fijadas atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 010 del
07/02/2024
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>
Jennifer González Restrepo
Secretaria

©



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621cc4c484712713b0bd29c99be67c58f96c38652471a827b4f145f9851a7f21**

Documento generado en 06/02/2024 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Nubia del Carmen del Castillo de Pérez
Demandado	Colfondos S.A.
Interviniente Ad-excludendum	- Leydis Esther Flórez Zurita en nombre propio y de su hijo menor Hiefer Darío - Rosaura Pérez Flórez
Radicado	05001310502520210018100
Auto Interlocutorio No.	50
Decisión/Temas	Da por contestada a Seguros Bolívar S.A. por conducta concluyente/Reconoce personería/Fija fecha

Se advierte que mediante memorial allegado al presente proceso vía correo electrónico, la llamada en garantía **Compañía Seguros Bolívar S.A.**, presentó a través de apoderado judicial escrito mediante el cual da respuesta a la demanda principal, de los intervinientes y a la de llamamiento en garantía, ello sin que se hubiere surtido la notificación. Por tanto, concluye el despacho que tal sociedad conoce de la existencia del presente proceso, y en consecuencia se tiene como **Notificada Por Conducta Concluyente a la llamada en garantía Compañía Seguros Bolívar S.A.**, del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena su vinculación, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y se procederá con el estudio del escrito de contestación presentado por esta.

Ahora bien, dado que la contestación presentada por la **Compañía Seguros Bolívar S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Atendiendo al poder aportado al correo electrónico del despacho y por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral; se reconoce personería para actuar en representación de la **Compañía Seguros Bolívar S.A.** al abogado **Juan David Palacio Barrientos** identificado con C.C. 71.786.149 y portador de la T.P. No. 106.497 del C. S de la J.

De otro lado, y conforme al poder aportado al correo electrónico del despacho y por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral; se reconoce personería para actuar en representación de Colfondos S.A. a la firma de abogados GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S, representada



legalmente por el abogado Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita identificado con CC. 1.018.423.197 y portadora de la T.P. No. 223.559 del C. S de la J.

Atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta de **Colfondos S.A.** a la abogada **Paola Andrea Orozco Arias** identificada con C.C. 1.047.464.620 y portadora de la T.P. No. 288.433 del C.S de la J. Y como apoderada sustituta de la parte **demandante** a la abogada **Martha Amparo Acosta Gómez** identificada con C.C. 1.143.238.306 y portadora de la T.P. No. 369.811 del C.S de la J

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 A.M).** Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Correos:
Demandante: delcastillo.aleman@gmail.com; jurisraysolucionesjuridicas@gmail.com;
marthaamparoacostagomez@gmail.com;
Demandado: procesosjudiciales@colfondos.com.co; coordinador1colfondos@gacsas.com;
Intervinientes: mangel27@yahoo.com; yeni29dominguez@hotmail.com;
Llamada en garantía: juanpalacio@abogadospinedayasociados.com;

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 010 del
07/02/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5004a817dca1a5980cf03e526999b9b9bc448f15b2c0f8cdbec26a749cc90d
Documento generado en 06/02/2024 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Virgelina González Cano
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001310502520230003200
Auto de Sustanciación No.	27
Decisión/Temas	Admite Contestación/Requiere/Fija Fecha

Dado que la contestación a la demanda presentada por la demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a la firma de abogados CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C. S de la J.

Y atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta a la abogada **Eduilce Correa Arguelles** identificada con C.C. 39.428.595 y portadora de la T.P. No. 235.514 del C.S de la J.

De otro lado, **se requiere a la apoderada de Colpensiones** para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita el expediente administrativo LEGIBLE Y COMPLETO del causante, señor William Sánchez López, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 70.056.252, el cual fue enunciado en la contestación de la demanda, y que debe contener el trámite de pensión de sobreviviente surtido ante la entidad en razón a su fallecimiento, así como su historia laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Y para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: dincoabogados@hotmail.com; pensiones@dincoabogados.com; abogadoedwinangulo@hotmail.com;
Demandado: abogadaeducorrea.calnaf@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 010 del
07/02/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f8ebbc4c63e2d23ffd12ac9205fa53a688135f51dcf270cfd1d8cf175d9f0**

Documento generado en 06/02/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Cecilia Sánchez Cortes
Demandado	Colpensiones Diana Catalina Sampedro Patiño
Radicado	05001310502520230005700
Auto de Sustanciación No.	28
Decisión/Temas	Admite Contestación/Fija Fecha

Dado que las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas, **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Diana Catalina Sampedro Patiño**, fueron allegadas en término y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de estas.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada **Diana Catalina Sampedro Patiño** al abogado **John Jaber Olarte Alzate** identificado con C.C. 71.737.767 y portadora de la T.P. No. 324.587 del C. S de la J.; y en representación de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a la firma de abogados CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C. S de la J.

Y atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta a la abogada **Eduilce Correa Arguelles** identificada con C.C. 39.428.595 y portadora de la T.P. No. 235.514 del C.S de la J.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las dos y media (2:30 P.M).** Se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: rcatanoa@raulcatanorca.com;
Demandado: abogadaeducorrea.calnaf@gmail.com; johnola30@hotmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 010 del
07/02/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44540044cf75529c2798d199fd0f67c6ff19dd00cd98bef5e8270ed54a1cda3**

Documento generado en 06/02/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Sandra Patricia García Quintero
Demandado	Protección S.A.
Radicado	05001310502520230008400
Auto de Sustanciación No.	29
Decisión/Temas	Admite Contestación/Fija Fecha

Dado que la contestación a la demanda presentada por la demandada PROTECCIÓN S.A., fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de Protección S.A. al abogado **Juan Gonzalo Flórez Bedoya** identificado con C.C. 71.335.719 y portador de la T.P. No. 116.357 del C. S de la J.

Y para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las nueve de la mañana (9:00 A.M).** Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: logistica@acevedogallegoabogados.com;
Demandado: jgflorez@une.net.co;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 010 del
07/02/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5979ae05375cfc5710a3271b1501bd9acb6fa40c8cc48d72a1a77464183a41**

Documento generado en 06/02/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>